



RESOLUCION No. CSJBOR21-1314
7 de octubre de 2021

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2021-00679

Solicitante: Juan de la Cruz Velandia García

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Santa Rosa Sur

Servidor judicial: Orlando Vanegas Caballero

Proceso: Reivindicación de bien inmueble

Radicado: 13688408900120190021400

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 6 de octubre 2021

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 24 de agosto del año en curso, el señor Juan de la Cruz Velandia García solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa dentro del proceso de reivindicación de bien inmueble identificado con el radicado 13688408900120190021400, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Santa Rosa Sur, debido a que el 22 de julio de 2020 se presentó memorial en el que se describió traslado de la contestación de la demanda, sin que a la fecha el despacho se haya pronunciado al respecto, a pesar de haber presentado memorial de impulso el 19 de noviembre de 2020.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ21- 992 de 27 de agosto de 2021, se solicitó informe al doctor Orlando Vanegas Caballero, Juez 1° Promiscuo Municipal de Santa Rosa Sur, y a la secretaria de esa agencia judicial, otorgándose el término de tres días, contados a partir de la comunicación del referido auto, actuación que se surtió el 3 de septiembre del corriente año.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Freddy Serpa Puello, Juez 1° Promiscuo Municipal de Santa Rosa Sur, encargado, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicó en primera instancia, que funge como juez encargado del despacho desde el 1° de septiembre hogafío, por lo que al desconocer el trámite efectuado frente a lo alegado, procedió a solicitar informe de dichas actuaciones a la secretaria del despacho, quien una vez le indicó las actuaciones adelantadas, procedió a efectuar de manera inmediata el trámite solicitado. Por lo anterior, efectuó el pase al despacho del expediente el 7 de septiembre de 2021 y el mismo día se profirió auto que fijó fecha para audiencia.

Indicó, que una vez recibida la solicitud presentada por el quejoso, se inició búsqueda del expediente; sin embargo, en medio del proceso de escaneo dicho memorial se confundió entre los demás, lo que llevó a la tardanza para fijar la fecha para audiencia en el proceso de marras.

4. Explicaciones

Frente a lo indicado por el funcionario judicial, consideró el despacho ponente que existía mérito para dar apertura de la vigilancia judicial administrativa, respecto de la doctora Argenida Isabel Yépez Caraballo, secretaria del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Santa Rosa Sur, por no efectuar el pase del expediente al despacho de manera oportuna.

Por lo anterior, mediante auto CSJBOAVJ21-1155 de 30 de septiembre de 2021, se requirieron a la servidora judicial las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que permitieran esclarecer las razones de la presunta mora en efectuar el pase al despacho del expediente para fijar fecha para audiencia, tales como la fecha de ingreso al despacho para su trámite, las actuaciones adelantadas y cualquier otra circunstancia que considerara como eximente de los correctivos dispuestos en el acuerdo que reglamenta la vigilancia judicial administrativa; para el efecto se otorgaron tres días contados a partir de la comunicación del referido auto, la cual se efectuó el 5 de octubre de 2021.

Frente al nuevo requerimiento la servidora judicial guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Juan de la Cruz Velandia García, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, que no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial o a factores reales e inmediatos de congestión, no atribuibles a los servidores judiciales.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias contra los servidores judiciales determinados.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la comisión seccional de disciplina judicial.

4. Caso concreto

El señor Juan de la Cruz Velandia García solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa dentro del proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Santa Rosa Sur, debido a que el 22 de julio de 2020 se presentó memorial en el que se describió traslado de la contestación de la demanda, sin que a la fecha hubiera pronunciamiento al respecto.

Frente a las alegaciones del quejoso, el doctor Freddy Serpa Puello, Juez 1° Promiscuo Municipal de Santa Rosa Sur, encargado, rindió informe en el que indicó, en primera instancia, que funge como juez encargado del despacho encartado desde el 1° de septiembre hogaño, por lo que al desconocer el trámite efectuado frente a lo alegado, procedió a solicitar informe de dichas actuaciones a la secretaria del despacho, quien procedió a efectuar de manera inmediata el trámite solicitado. Por lo anterior, efectuó el pase al despacho del expediente el 7 de septiembre de 2021 y el mismo día se profirió auto que fijó fecha para audiencia.

Indicó, que una vez recibida la solicitud presentada por el quejoso, se inició búsqueda del expediente; sin embargo, en medio del proceso de escaneo dicho memorial se confundió entre los demás, lo que llevó a la tardanza para fijar la fecha para audiencia en el proceso de marras.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial, las explicaciones rendidas y los documentos aportados con estas, esta corporación encuentra demostrado que en el proceso de marras, se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Memorial descorre traslado contestación de la demanda	22/07/2020
2	Memorial de impulso	19/11/2020
3	Comunicación de auto que requiere informe dentro de la solicitud de vigilancia	03/09/2021
4	Pase al despacho	07/09/2021
5	Auto fija fecha para audiencia	07/09/2021
6	Fijación en estado de auto de 07/09/2021	08/09/2021

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Santa Rosa Sur, en pronunciarse sobre dar impulso al proceso de la referencia y fijar fecha para audiencia.

En ese sentido, se tiene que lo deprecado por el quejoso fue tramitado el 7 de septiembre de 2021, cuando se profirió auto que fija fecha para audiencia, el cual fue notificado en estado electrónico al día siguiente; esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe dentro de la presente actuación administrativa, que ocurrió el 3 de septiembre hogañó.

Conforme al informe rendido por el funcionario judicial, se puede colegir que respecto del doctor Freddy Serpa Puello, Juez encargado 1° Promiscuo Municipal de Santa Rosa Sur, no le es achacable mora alguna, toda vez que profirió el auto que fija fecha para audiencia el mismo día en que le fue ingresado al despacho el expediente para su trámite, esto conforme al término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA.

En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).

No obstante lo anterior, se advierte que el ingreso del expediente al despacho para su trámite no se efectuó de manera oportuna, pues se advierte que entre la radicación del memorial de impulso para fijar fecha de audiencia y el pase al despacho para tramitar lo requerido transcurrieron más de nueve meses, término que supera la tarifa legal establecida para tal actuación en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes”.

Al respecto, no puede tomarse como válido el argumento alegado por el doctor Freddy Serpa Puello en lo referente a la confusión con el expediente para su digitalización, toda vez que no indicó la fecha en la que se efectuó dicha tarea, por lo que no es dable afirmar que la tardanza en el pase al despacho obedeció directamente al mencionado proceso de digitalización.

Así las cosas, al no haber presentado las explicaciones requeridas ni argumentos que justifiquen la mora presentada para efectuar el pase al despacho y no estar acreditado que la demora obedeció a circunstancias insuperables, lo pertinente sería aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y ordenar restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral a la señora Argenida Isabel Yépez Caraballo, secretaria del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Santa Rosa Sur; no obstante, al encontrarse la empleada judicial en provisionalidad en el cargo que ostenta, no es viable dicha sanción, por lo que solo se ordenará compulsar copias para que se investiguen las conductas desplegadas por la empleada judicial dentro del proceso de la referencia.

Ahora, para determinar el juez competente para disciplinar los hechos objeto del presente trámite, debe traerse a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-373 de 2016, mediante la cual esa corporación estudió la constitucionalidad del Acto Legislativo No. 2 de 2015, norma que reguló la creación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de las Comisiones Seccionales de Disciplina, así:

“la interpretación sistemática de la Constitución y de decisiones precedentes, indican que las competencias en materia disciplinaria respecto de los empleados judiciales continúan a cargo de las autoridades que las han ejercido hasta el momento y que dicha competencia se mantendrá hasta cuando la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encuentren debidamente conformadas. Estas últimas, con fundamento en los principios de legalidad, juez natural e igualdad solo ejercerán las nuevas competencias respecto de los hechos ocurridos con posterioridad a dicha entrada en funcionamiento. (...)

(...) para la Corte las actuaciones de los empleados judiciales ocurridas con anterioridad a la puesta en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial deberán ser examinadas por las autoridades que al momento de su ocurrencia sean las competentes... las garantías de legalidad y de juez natural adscritas al derecho al debido proceso (art. 29) y al derecho a la igualdad (art. 13) exigen que tal sea la interpretación del párrafo transitorio del artículo 19. En efecto, dado que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial así como las Comisiones Seccionales son órganos de naturaleza judicial y quiénes han tenido a cargo el control disciplinario de los empleados judiciales, hasta ahora, son órganos que actúan cumpliendo funciones administrativas -superiores jerárquicos y Procuraduría General de la Nación-, para la Corte debe preferirse aquella interpretación de la Carta que ofrezca suficiente certeza respecto del curso que deberán seguir todas las actuaciones disciplinarias, de una parte, y de las autoridades que se encontrarán a cargo de iniciarlas y terminirlas, de otra. Además, una conclusión contraria privaría a los empleados judiciales de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. **A juicio de este Tribunal resulta pertinente la aplicación de la regla de inmodificabilidad de la competencia que, para este caso, supone que los nuevos órganos solo serán competentes para ejercer la función disciplinaria respecto de los actos ocurridos con posterioridad a su entrada en funcionamiento. (Negrilla textual y subrayado extratextual (...)).”**

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en decisión del 13 de agosto de 2019 (Rad. No. 11001-03-06-000-2019-00109-00), indicó:

“[B]ien puede concluirse con base en el pronunciamiento de la Corte Constitucional y en el contenido del artículo 257 A de la Constitución Política que las medidas transitorias a la entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial implican: (i) la continuidad en el ejercicio de las funciones disciplinarias por parte del Consejo Superior de la Judicatura y los consejos seccionales respectivos respecto de los funcionarios judiciales y abogados en ejercicio de su profesión y; (ii) la continuidad en el ejercicio de las funciones disciplinarias por parte de las autoridades que vienen ejerciendo dicha función respecto de los empleados de la rama judicial, que [...] corresponden al superior jerárquico o a la Procuraduría General de la Nación en el evento de aplicarse su competencia preferente”.

Luego esa misma sala, en concepto del 21 de octubre de 2020, (Rad. No. 11001-03-06-000-2019-00209-00(2440)), indicó que la Corte Constitucional, en la ya citada sentencia C-373 de 2016, aplicó la regla de inmodificabilidad de la competencia y concluyó que la competencia disciplinaria:

*“i) la competencia continúa a cargo de las autoridades que la vienen ejerciendo;
ii) esa competencia se mantendrá hasta cuando la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales estén conformadas;
iii) la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales solamente tendrán competencia sobre los hechos ocurridos después de su entrada en funcionamiento; y
iv) las actuaciones de los empleados judiciales ocurridas antes de la entrada en funcionamiento del nuevo órgano deberán adelantarse por las autoridades que al momento de su ocurrencia sean competentes”.*

De esa manera, es claro, que en tratándose de los empleados judiciales, la competencia para ejercer la acción disciplinaria corresponde a la autoridad que ostentaba tal facultad para el momento en que acaecieron los hechos a ser investigados; y que las comisiones seccionales de disciplina judicial, ejercerán esa competencia únicamente sobre las conductas desplegadas por los empleados judiciales a partir de su conformación, es decir, sobre aquellas conductas que se desplieguen a partir del 13 de enero de 2021, conforme a lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11712.

Así pues, teniendo en cuenta que el retardo por parte de la doctora Argenida Isabel Yépez Caraballo, secretaria del despacho encartado, se presentó a partir de noviembre de 2020, fecha en la que se debió ingresar el expediente al despacho, le corresponde al Juez 1° Promiscuo Municipal de Santa Rosa Sur, investigar las conductas desplegadas por la empleada judicial y proceder de conformidad en razón a su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso de reivindicación de bien inmueble identificado con el radicado 13688408900120190021400, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte de la doctora Argenida Isabel Yépez Caraballo, secretaria del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Santa Rosa Sur.

SEGUNDO: Archivar respecto del doctor Freddy Serpa Puello, Juez encargado 1° Promiscuo Municipal de Santa Rosa Sur, la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Juan de la Cruz Velandia García, por las razones anotadas.

TERCERO: Compulsar copias de la presente actuación con destino al Juez 1° Promiscuo Municipal de Santa Rosa Sur, para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por la señora Argenida Isabel Yépez Caraballo, en su calidad de secretaria de esa agencia judicial, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

CUARTO: Exhortar a Argenida Isabel Yépez Caraballo, secretaria del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Santa Rosa Sur, para que atienda los requerimientos efectuados por los usuarios y cumpla con los términos de ley, en especial en lo pertinente con el artículo 109 del Código General del Proceso.

QUINTO: Comunicar la presente resolución al solicitante y a los doctores Freddy Serpa Puello y Argenida Isabel Yépez Caraballo, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Santa Rosa Sur.

SEXTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG / KLDS